



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: EX-2022-00206050-NEU-TIERR#SDTA - DELEGA FACULTADES-SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y AMBIENTE-

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-00206050-NEU-TIERR#SDTA del registro de la Dirección Provincial de Tierras de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, las Leyes 3190, 263 y 1306; y

CONSIDERANDO:

Que conforme indica el Artículo 38° de la Ley 3190, es competencia de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente entender en la regularización, mensura, asignación, distribución, escrituración y control de tierras fiscales según la Ley 263 (TO Resolución 669), teniendo a su cargo además la función de participar en el ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera, hidrocarburífera y expansión de fronteras productivas en general;

Que desde el año 1961, la Ley 263 promueve el cumplimiento de la función social de la tierra fiscal, mediante su arrendamiento y/o enajenación;

Que desde el año 1981, la Ley 1306 establece el régimen jurídico aplicable para las tierras fiscales rurales que se encuentren ubicadas dentro de las Áreas de Frontera;

Que el Estado Provincial es titular registral de una importante porción de tierras ubicadas a lo largo y a lo ancho de nuestra Provincia, encontrándose en proceso de regularización que consta de dos etapas diferenciadas, conforme lo dispuesto por la Ley 263 y Decreto Reglamentario 826/64;

Que la Ley 263 en su Artículo 7° establece una serie de obligaciones a los adjudicatarios de tierras en venta, las cuales consisten en: a) Realizar una explotación por cuenta propia y residir en el predio; b) Introducir todas las mejoras, para una racional explotación; c) Efectuar los pagos correspondientes en la forma que estipule la reglamentación; d) Cumplir con todas las condiciones exigidas por la presente Ley;

Que una vez constatado el cumplimiento de los requisitos que fija el Artículo 7° y cumplidas las obligaciones establecidas en los Artículos 36° y 37° y cc del Decreto Reglamentario N° 826/64, la Ley 263 determina en su Artículo 9°, que el Poder Ejecutivo deberá otorgar el correspondiente título de propiedad, como así también lo establecen el Artículo 16° de la Ley 1306 y Artículo 141° y cc del Decreto Reglamentario precedentemente mencionado;

Que en la actualidad se cuenta con un gran cúmulo de actuaciones administrativas en las cuales se ha

constatado el cumplimiento de las obligaciones del administrado, sin que se haya expedido el título de propiedad;

Que nos encontramos ante un procedimiento reglado en el cual el margen de discrecionalidad de los funcionarios intervinientes está restringido a constatar el cumplimiento del artículo 7° de la Ley 263;

Que conforme se advierte de la redacción del mencionado Artículo 9 de la Ley 263, la norma que confiere competencia para actuar al órgano administrativo -en el caso Poder Ejecutivo- predetermina de manera precisa la consecuencia jurídica asignable a un supuesto de hecho determinado;

Que por lo tanto, una vez acaecido el cumplimiento, se deberá otorgar el título de propiedad y/o demostrar las razones por las cuales el administrado no tiene derecho al mismo;

Que a fin de asegurar eficiencia y celeridad en la administración de los asuntos propios de su competencia, es conveniente facultar al señor Secretario de Desarrollo Territorial y Ambiente para que mediante el acto administrativo que corresponda, dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 9° de la Ley 263;

Que a los fines de propiciar la delegación de facultades se constata la inexistencia de norma legal o reglamentaria que impida la delegación de la competencia atribuida al Poder Ejecutivo en el citado artículo, dando así cumplimiento a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley 1284;

Que en razón de la vigencia de la Ley de Ministerios resulta conveniente lograr una eficiente y eficaz descentralización administrativa que permita al titular del Poder Ejecutivo la plena atención de los asuntos que así lo requieran;

Que la intervención en los citados trámites y el control de los extremos legales exigidos en la normativa específica vigente (Artículo 7° de la Ley 263) se llevan a cabo, en su totalidad, en el ámbito de la Dirección Provincial de Tierras dependiente de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente;

Que asimismo ha tomado intervención de competencia la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, conforme el Artículo 50° de la Ley Provincial 1284, no teniendo objeciones legales que formular para la continuidad del trámite;

Que por su parte el Artículo 214° inciso 3) de la Constitución Provincial faculta al Poder Ejecutivo a expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A :

Artículo 1°: **DELÉGANSE** en el señor Secretario de Desarrollo Territorial y Ambiente la facultad prevista en el Artículo 9° de la Ley 263 y Artículo 16° de la Ley 1306.

Artículo 2°: En el marco de las funciones delegadas, el Secretario de Desarrollo Territorial y Ambiente, verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en Artículo 7° de Ley 263 y Artículo 14° de la Ley 1306, Decreto Reglamentario 826 y demás normas reglamentarias, procederá a declarar cumplidas las obligaciones de compra impuestas y otorgará el título de propiedad correspondiente.

Artículo 3°: **DETERMÍNASE** que los actos administrativos que se emitan en ejercicio de facultades delegadas, serán registrados por la autoridad que los haya dictado y comunicados a la Subsecretaría Legal y Técnica en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles de emitida la norma correspondiente.

Artículo 4º: La presente delegación estará vigente por un plazo de 180 días.

Artículo 5º: DETERMÍNASE que en todo acto administrativo dictado en ejercicio de facultades delegadas, se deberá dejar expresa constancia de tal circunstancia en la fórmula que precede la parte dispositiva del mismo.

Artículo 6º: ESTABLÉZCASE que el presente decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Seguridad.

Artículo 8º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.